

Guachené Cauca, 05 de febrero de 2024 en la fecha dejo constancia que el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada Cauca, remitió por competencia territorial el proceso ejecutivo adelantado por la Compañía de Inversiones Proyectar S.A.S. contra el señor José Manuel Serna Caro. Paso a despacho del señor Juez para que ordene lo que corresponda.

El secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GOMEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Guachené - Cauca
193004089001

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 030

Ref. Proceso Ejecutivo con Medidas
Dte. COMPAÑÍA DE INVERSIONES PROYECTAR S.A.S.
Ddo. JOSE MANUEL SERNA CARO
Rad. 2024-00024-00

Guachené, Cauca, cinco (05) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La COMPAÑÍA DE INVERSIONES PROYECTAR S.A.S. mediante apoderado judicial, Abogada Ingrid Mercedes Tirado Imbachi, instaura el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS, contra JOSE MANUEL SERNA CARO, no obstante, verificado el contenido de la demanda y anexos, se observa que la competencia sugerida por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA CAUCA, carece de fundamento factico y jurídico, en tal sentido se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General de Proceso frente al tema de la competencia señala:

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. [Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012.](#) De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Artículo 26. Determinación de la cuantía. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Verificado el contenido normativo en cita se colige que para determinar la competencia del funcionario encargado del trámite de los procesos contenciosos, como lo es, el particular, el primer presupuesto a determinar es la cuantía de la pretensión, misma que se adecua a los procesos de menor cuantía, dado que las pretensiones se encuentran dentro del rango los 40 SMLMV y los 150 SMLMV fijados por el legislador y en ese sentido es natural concluir que este funcionario, al igual que nuestro homólogo es competente.

Ahora bien, como quiera que el despacho homologó se inclinó a determinar la competencia por el factor territorial, atendiendo lo consignado en la escritura pública No. 125 del 29 de enero de 2019, debe este funcionario controvertir tal criterio, en virtud, que si se observa con atención el contenido íntegro del citado documento es más que evidente, en la cláusula "PRIMERA" se describe que el bien inmueble que garantiza la obligación se halla ubicado en la municipalidad de Puerto Tejada, pero si fuera poco esta omisión se puede llegar a la misma conclusión observando desprevenidamente el certificado de tradición anexo a la demanda que el bien se encuentra ubicado en la municipalidad de Puerto Tejada Cauca.

Desde luego bajo ese análisis fáctico, el sustento jurídico basado en el Auto AC-4752-2019 proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, no tiene punto de interpretación y adecuación al caso objeto de estudio.

Sumado a lo anterior en criterio de este funcionario, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada Cauca, desconoció la facultad del demandante de optar por demandar en el domicilio del demandado o lugar de cumplimiento de la obligación, como en efecto lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC143-2023:

“A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui). Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00281-00 4

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Nótese que tratándose de procesos como el que ocupa la atención era natural que el demandante acudiera al Juez Civil Municipal de Puerto Tejada Cauca, toda vez, que la escritura pública 125 del 29 de enero de 2019, claramente fija como lugar de cumplimiento de la obligación la Municipalidad de Puerto Tejada Cauca, de donde sigue que no hay asomo de duda que la competencia le corresponde la funcionario judicial de esta localidad.

En este sentido, atendiendo que el proceso es de menor cuantía, que el lugar de cumplimiento de la obligación y ubicación del bien inmueble que nuestro criterio no es factor para determinar la competencia en procesos de esta naturaleza, esta Agencia Judicial no es competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, consecuente con las motivaciones que preceden se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Sala Civil Agraria de Popayán Cauca, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P., para que proceda a dirimir el conflicto en virtud, que los despachos judiciales en controversia corresponden a Circuitos distintos pero ubicados dentro el distrito judicial de Popayán Cauca.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, presentada por la COMPAÑÍA DE INVERSIONES PROYECTAR S.A.S., contra JOSE MANUEL SERNA CARO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Honorable Tribunal Sala Civil Agraria de Popayán Cauca, para lo de su competencia, artículo 139 del C.G.P..

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del caso en particular, previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE

GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ
Juez

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104adf12829d031f665bb5d2ba750798e486f16c1d45e1e155c67c79e4acc6ad**

Documento generado en 05/02/2024 05:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>